

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1933).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Burgos 14 de agosto de 1961.—SS. MM. y AA. han salido á las cuatro de esta tarde de Paleocia. Sus habitantes les han tributado en su despedida los mismos homenajes de afecto y entusiasmo que á su llegada.

Durante el viaje han recibido SS. MM. una ovación completa. En todos los pueblos se agolpaba la gente al paso de sus Reyes, y no cesaban de tributárles repetidas aclamaciones del mas vivo cariño.

A las siete y media han llegado á Burgos. Una inmensa multitud esperaba en la estacion y ocupaba las calles por donde debian dirigirse SS. MM.

Los habitantes todos de Burgos estaban poseidos de un verdadero jubilo. La antigua capital de Castilla la Vieja ha acreditado su proverbial lealtad á la monarquía.

La entrada de SS. MM. ha sido verdaderamente triunfal.»

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

CAPITULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones;
- 3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la

palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que apueben, y permaneciendo sentados los que reprueben;
- 2.º Nominalmente;
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal, bastará que un solo Vocal la pida; para la secreta seran necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictamen de Seccion ó Comision, se nombrará una Comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se estenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11.º Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion; y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14.º Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Seccion, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuan lo menos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobacion de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 18.º El Vicepresidente de la Jun-

ta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19.º El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion, y cuáles debe instruir para someterlos á la Junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20.º Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21.º Será Presidente de esta Comision el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22.º Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23.º En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24.º Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden;

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25.º En representacion del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, excepto en lo las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26.º Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capítulo 1.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Seccion;

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar al Vocal de los otros que debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniere al servicio;

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion;

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar to la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden;

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10.º Distribuir entre las Direcciones y la Secretaria el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependiente de las Direcciones;

13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demas, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo;

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á otro hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia, siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real orden;

15.º Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 dias;

16.º Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27.º El Vicepresidente oirá á los Directores;

1.º Para calificar la aptitud, servicio y faltas de los empleados;
 2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;
 3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que converga adoptar para mejorarlo.
 Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.
 Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.
 Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision para que estienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.
 Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.
 Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de abril último.
 Art. 35. Las Direcciones y la Secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

- La Direccion de operaciones geodésicas:
 - Trabajos astronómicos,
 - Idem geodésicos,
 - Idem marítimos;
 - Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.
- La Direccion de operaciones topográfico-catastrales:
 - Trabajos parcelarios,
 - Idem zonas fronterizas,
 - Idem lazás de guerra,
 - Idem planos de las poblaciones,
 - Escuela de Ayudantes.
- La Direccion de operaciones especiales:
 - Trabajos geológicos,
 - Idem forestales,
 - Idem itinerarios,
 - Idem hidrológicos.
- La Direccion de operaciones censales:
 - Censo de poblacion y su movimiento,
 - Registro civil,
 - Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion,
 - Nomenclátor.
- La Direccion de trabajos de oficina:
 - Riqueza territorial,
 - Idem pecuaria,
 - Industria,
 - Consumos,
 - Comercio,
 - Anuario,
 - Medios de transporte,
 - Estadísticas especiales de objetos que no se refieran particularmente á la poblacion.

La Secretaria:

- Registro,
 - Cierre,
 - Franqueo de la correspondencia,
 - Archivo,
 - Biblioteca y depósito de mapas y planos,
 - Asuntos generales,
 - Inventario de instrumentos,
 - Organizacion de la Junta general,
 - Idem de las Comisiones y Secciones provinciales,
 - Coleccion legislativa de Estadística,
 - Personal administrativo,
 - Material.
- Art. 36. Corresponde á los Directores:

- 1.º Consultar á la Vicepresidencia:
 - Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;
 - Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos;
 - Las cuentas mensuales de gastos;
 - Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo;
- 2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;
- 3.º Despachar lo relativo á tramitacion é instruccion de todos los expedientes;
- 4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;
- 5.º Dar la posesion á los mismos;
- 6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;
- 7.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia.
- 8.º Formar los presupuestos y cuentas;
- 9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, asi como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de abril último.
 Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñaran los cargos que se les confiaren.
 Art. 39. Tendrán derecho:

- 1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;
- 2.º A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y que le este sobre la mesa hasta la sesion inmediata;
- 3.º A salvar su voto.

 Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

- 1.º Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo;
- 2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Estender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas;
 4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;
 5.º Abrir la correspondencia y distribuir á las Direcciones por medio del registro;
 6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaria, todas las atribuciones que competen á los de las Direcciones.
 Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores gefes del detall.

Art. 43. Serán los segundos Gefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.
 Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.
 Art. 45. Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Gefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 46. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerando como una comision honorífica y de confianza.
 Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.
 Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion durante la celebracion de esta, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.
 Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotaran en él la fecha en que se recibían, los trámites que siguieren, y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondian.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.
 Art. 51. Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.
 Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente, y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que correspondiera el asunto.
 Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará las atribuciones y deberes del Gefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenacion general de pagos, Secretaria, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.
 Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de campaña.
 Art. 57. Formará y continuará, índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.
 Art. 58. No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévia la autorizacion del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.
 Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida, y los índices del archivo.
 Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro corresponderá tambien el cierre de las comunicaciones, y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPITULO XVI.

Del orden interior de las Direcciones.

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.
 Art. 63. Los Gefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominacion ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.
 Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

CAPITULO XVII.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estranas á la Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.
 Art. 66. Las Direcciones y la Secretaria tendrán su parte especial de muebles, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros.
 Art. 67. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.
 Art. 68. Pagará en virtud de orden

rán comisionados de apremio contra los morosos.

Dios guarde á V. V. muchos años. — Colmenar Viejo 11 de agosto de 1861. — Julian Garcia Lopez. — Señores Alcaldes de los pueblos de este partido.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia de Madrid, el Ayuntamiento constitucional de Lozoya del Valle ha determinado sacar á pública subasta la obra de recomposición necesaria en el viaje de aguas potables á la fuente pública de la población de la misma y reparacion de la espresada fuente, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 22.576 rs. vn. en que han sido apreciadas estas obras, habiéndose señalado para su remate, atendido á lo avanzado del tiempo, el día 28 del presente mes de agosto, en la casa del Ayuntamiento de dicha villa; á las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de la misma, todo loajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento y en el acto del remate, en la subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, presentados al espresado Ayuntamiento, en la casa consistorial, asociado de dos mayores contribuyentes y el actual rio de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Lozoya del Valle 9 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Bruno Garcia.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

No habiéndose presentado licitadores á los pastos ánuos del Baqueron, término de Cadalso, tener lugar un nuevo remate el día 25 del actual, en las casas consistoriales de la misma, desde las diez en adelante bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Cadalso 11 de agosto de 1861. — El Alcalde, Domingo Vazquez.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta la retama que contiene el prado de propios del anejo Alalparido, calculada en 550 cargas de tres haces cada una, bajo el tipo de 625 rs. de todas ellas, no admitiéndose postura menor de esta cantidad, habiéndose señalado este Ayuntamiento para su remate el día 19 de setiembre próximo venidero, de doce de su mañana á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la sala capitular de esta matriz del distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdeolmos 10 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta los pastos de invierno del prado del canturo y delosa de propios de esta villa, para 60 cabezas en la primera fiaca y 100 en la segunda, de ganado lanar, bajo el tipo de 1730 rs. vn., habiéndose señalado este Ayuntamiento para su primer remate el día 25 del actual, de doce de su mañana á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en esta sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del que en su defecto regentare esta jurisdicción, y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdeolmos 10 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

No habiéndose hecho postura en primero ni segundo remate en la subasta del derecho de la pesca del rio Jarama en la parte correspondiente al término de esta villa, se anuncian nuevos remates para los días 18 y 25 del actual, de diez á doce de su mañana, en las Salas capitulares de esta villa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2456 rs., rebajada la tercera parte de la de 5084 rs. que tenia señalado en la anterior subasta.

Titulcia 12 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Crisanto Diaz. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin Ramon de Fata, Secretaria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Description. 5095 fanegas de trigo, 474 arrobas de harina de id., 11847 arrobas de carbon, 158 carneros que hacen 3226 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Table with 2 columns: Description and Price. Carne de vaca, de 41 á 45 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 77 á 88 rs. arroba y de 56 á 44 cuartos libra. Tocino anejo, de 78 á 82 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra. Jamon, de 98 á 108 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra. Aceite, de 64 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 29 á 35 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 34 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 54 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Description and Price. Cebada aneja, de 28 á 29 1/2 rs. f. Algarroba, á 58 rs. id. Trigo vendido 2672 fanegas. Que tan por vender 565. Precio maximo 62. Idem minimo 52. Idem medio 57.20

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de agosto de 1861. — El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Notizacion del 14 de agosto de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-15 c.; á plazo, 49-35 fin prox. vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 42-85; á plazo, 42-85 fin cor. á vol. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 57. Idem de segunda, no publicado, 15-80. Idem del personal, id., 21-15 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96 d. Idem de á 2000 rs., id., 96-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 100-50 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-25 p. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-75. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-50. Acciones del Banco de España, idem, 210 p. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-60 p. Paris á 8 días vista, 5-18 p.

Plazas del Reino.

Table with 3 columns: City, Daño, Beneficio. Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logrono, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Agosto 14 de 1861.

Fondos franceses.

Table with 2 columns: Description and Price. 5 por 100, 68,40. 4 1/2 por 100, 97,85. 3 por 100 interior, 47 1/8. Amortizable, 16. Consolidados, 90 5/4 á 7/8.

Table with 4 columns: Horas, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 11p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, competentemente autorizada por la general, ha acordado la imposicion en el presente mes de agosto del dividendo pasivo número 40, de 50 rs. por accion. — El Secretario-Contador, V. Faure. — 636.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad, por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Esteban Moreno Lopez por 60 rs., don José Patricio Rodriguez por 60, doña Maria Lopez por 120, y doña Maria Bocalan Rodriguez por 60, se les requiere por primera vez, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer sus descubiertos en casa del señor Tesorero don Luis Faure, Pastigo de San Martin, núms. 11 y 13, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos que marca la ley, les seguirán los perjuicios que señala la misma. — V. Faure.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861